



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00619-00

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **GILBERTO GUTIÉRREZ TRUILLO** identificado con la C.C 17.194.858 quien actúa en nombre propio, en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: que el 12 de mayo del presente año, fue atendido en la IPS MARLY de forma presencial por medicina general, donde el médico tratante le formuló ESOMEPRAZOL 40 MG en presentación de CÁPSULA. Que la formulación médica con ORDEN No.7006543148 está próxima a su fecha de reclamación que es a partir del 08 de julio de 2022, empero la respuesta recibida de parte de los funcionarios de atención en sede de la Cl. 48 #14-90 Bogotá para la dispensación de fórmulas médicas, es que no les llega en la presentación de “CÁPSULA”. Manifiesta, que necesita con urgencia el medicamento, puesto que actualmente padece de producción de gases estomacales, por la falta de ingerir este medicamento, esencial para lograr estabilidad emocional, ya que en esas condiciones se afecta su vida social y familiar. carece de medios económicos para sufragar el medicamento prescrito por el médico tratante.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que se tutele su derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones de dignidad y en consecuencia ordenar a la entidad accionada, que en el término prudencial perentorio de 48 horas se realice la compra y dispensación del medicamento “ESOMEPRAZOL 40 MG en la presentación de CÁPSULA” ordenado por el médico tratante. Que se ordene a la EPS brindar el servicio integral de salud.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 23 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

En relación con los hechos objeto de la presente Acción de tutela, informa que el medicamento ESOMEPRAZOL 40 MG, se dispensó el día 26 de junio de 2022, como se evidencia en soporte que remite por el establecimiento farmacéutico que realizó la dispensación.

Dice que, Colsubsidio actuó de manera inmediata para salvaguardar los derechos del Accionante, haciendo entrega efectiva del medicamento y tomando las medidas administrativas a su alcance para evitar que este tipo de situaciones se vuelvan a presentar, por lo que en lo que le compete se ha configurado la superación del hecho generador de la Acción

Solicita, declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de COLSUBSIDIO, puesto que los hechos que dieron lugar a la Acción ya fueron superados

CLINICA IPS MARLY

Señala que luego de revisar su sistema de información, no genera ninguna atención prestada al accionante. Que la clínica no tiene relación contractual con la Nueva EPS.

NUEVA EPS S.A

Indica que, revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Que están realizando las respectivas gestiones con la farmacia para la dispensación del medicamento

ADRES

Señala que, es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, además de negar toda solicitud de habilitación a recobrar los servicios no incluidos dentro del Plan de Beneficios del Régimen Excepcional con cargo a los recursos de la ADRES.

SUPERSALUD

Solicita desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte

accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Resalta, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable al ente ministerial, por cuanto no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante.

Señala que El MEDICAMENTO solicitado por la accionante se encuentra incluido en la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021 “por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capacitación” y dado que, la obligación en la prestación del servicio recae exclusivamente sobre la EPS, no le asiste derecho alguno a ejercer RECOBRO ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Solicita exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela.

V PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la entrega efectiva por la entidad accionada COLSUBSIDIO, del medicamento ESOMEPRAZOL 40 MG, objeto de pretensión por el actor, dentro de este trámite preferencial.

CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*”.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que “*es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que*

la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”¹.

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “...*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...*en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,*³ *cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo*”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano GILBERTO GUTIÉRREZ TRUILLO, acude ante este despacho judicial para que sea amparado su derecho fundamental a la salud, ante las demoras de la accionada en la entrega del medicamento ESOMEPRAZOL 40 MG, medicina esta, esencial para llevar una vida en condiciones de dignidad.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada indicó, que el día 26 de junio de 2022 hizo entrega efectiva del medicamento ESOMEPRAZOL 40 MG, el cual, a través de esta acción de tutela, reclamó el ciudadano accionante. Igualmente manifestó que, ha tomado las medidas administrativas a su alcance para evitar que este tipo de situaciones se vuelvan a presentar.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “**ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

Luego, frente al tratamiento integral a dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que “*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*”. Teniendo en cuenta lo anterior la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho, dado que no concurren los presupuestos jurisprudenciales para su configuración, como quiera que la patología del accionante no está catalogada como una enfermedad catastrófica, además de no existir las ordenes de médico tratante en tal sentido.

Retomando lo anteriormente expuesto, este Despacho observa que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la acción de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada actuó de conformidad, haciendo entrega efectiva del medicamento y tomando las medidas administrativas a su alcance para evitar que este tipo de situaciones se vuelvan a presentar, tornando inocua a todas luces, cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

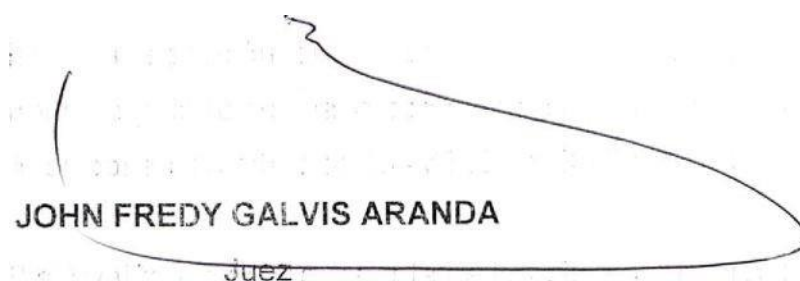
PRIMEO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **GILBERTO GUTIÉRREZ TRUILLO**, identificado con la C.C 17.194.858, quien actúa en nombre propio, en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, respecto de la entrega del medicamento ESOMEPRAZOL 40 MG.

SEGUNDO: Negar la pretensión de excusas públicas, por las razones expuestas.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez